



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1130/2021

ACTORA: DULCE MARÍA VÁSQUEZ
SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dulce María Vásquez Serrano¹ por su propio derecho, quien se ostenta como precandidata a la Presidencia Municipal de Perote, Veracruz y afiliada al partido político MORENA.

La actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veinticinco de mayo del presente año, en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-314/2021 que desechó de plano la demanda al actualizarse la causal prevista en el artículo 378, fracción III del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, al haberse interpuesto por quien no ostenta interés jurídico.

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y Competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Análisis de fondo..... | 9 |
| RESUELVE | 24 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos de la actora son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrada en la candidatura para el cargo que aspira.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías para los procesos electorales 2020 – 2021, entre ellas, la correspondiente al estado de Veracruz.

2. **Solicitud de registro.** La actora manifiesta, sin señalar fecha específica, que se registró en la plataforma digital del partido, adjuntando todos y cada uno de los formatos para acreditar cada uno de los requisitos, obteniendo del sistema la constancia de registro exitoso.

3. **Ajustes a la Convocatoria.** La promovente manifiesta que el cuatro de abril se realizó ajuste a las fechas establecidas en la Convocatoria referida y de lo cual no fue notificada.

4. **Definición de candidaturas.** A decir de la promovente, de conformidad con la Convocatoria el pasado tres de mayo se definieron las candidaturas y el partido MORENA realizó la postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Perote, Veracruz ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, entre ellas la de Presidente Municipal.

5. **Publicación de registros.** A decir de la accionante, el siete de mayo, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado los registros aprobados por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, postulados por el partido MORENA, entre otras, la correspondiente a Presidente municipal por Perote, Veracruz, recayendo en la persona del Barusch Victor Rafael Ortíz Herrera.

6. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el día ocho de mayo siguiente, la ahora actora interpuso vía per saltum ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Perote, Veracruz, medio de impugnación para controvertir el proceso de selección de candidatos a Presidentes municipales de MORENA, específicamente el relativo al municipio de Perote, Veracruz, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, así como la publicación realizada de los registros aprobados referida en el párrafo anterior.

7. **Acto impugnado.** El veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió resolución que desechó de plano la demanda en el expediente TEV-JDC-314/2021, al actualizarse la causal prevista en el artículo 378, fracción III del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, al haberse interpuesto por quien no ostenta interés jurídico.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

8. **Demanda.** El veintiocho de mayo posterior, la actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal electoral veracruzano, para impugnar la resolución en el expediente TEV-JDC-314/2021 referido en el párrafo anterior.

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

9. **Recepción y turno.** El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1130/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como precandidata a la Presidencia Municipal de Perote, Veracruz y afiliada al partido político MORENA, controvirtiendo la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-314/2021 que desechó de plano su demanda; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada en el expediente TEV-JDC-314/2021, fue emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el martes veinticinco de mayo, la cual le fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

notificada en la misma fecha³; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el viernes veintiocho de mayo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

16. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve en su calidad de precandidata a la Presidencia Municipal de Perote, Veracruz y afiliada al partido político MORENA.

17. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque es quien interpuso ante el OPLEV, juicio ciudadano local para controvertir el proceso de selección de candidatos a Presidentes municipales de MORENA, específicamente el relativo al municipio de Perote, Veracruz, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, así como la publicación realizada el siete de mayo, de los registros aprobados, lo cual considera contrario a sus intereses.⁴

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

³ Tal como se observa a foja 270 del accesorio único al expediente principal en que se actúa.

⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

19. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 373 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Planteamientos y pretensión de la actora.

21. Considera que el Tribunal responsable suplió indebidamente la queja a su partido, al no apercibirle y sustentar su determinación sobre falta de interés para promover, a partir de un elemento no previsto en la convocatoria para lograr su registro.

22. Asimismo, refiere que su partido designó a un candidato que no fue seleccionado conforme a sus principios, normas y procedimientos internos, sin respetar la garantía de audiencia ni notificar debidamente los ajustes que se realizaron a la convocatoria, así como la resolución fundada y motivada por la que llegó a la decisión de postular al candidato que resultó designado.

23. Lo anterior ya que no se realizó elección insaculación o la encuesta prevista en el artículo 44, letra a, del Estatuto de MORENA. Lo cual, en su estima violenta los principios de legalidad y certeza previstos en la constitución y los Tratados Internacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

24. A su vez, considera que le causa agravio la modificación y aplazamiento de la aprobación de los resultados del proceso interno de selección, a través de ajustes a la convocatoria que no fueron notificados oportunamente. Máxime cuando en la especie, se postergo la aprobación hasta la fecha de registro ante el Instituto local, existiendo oportunidad para que se emitieran los resultados en fechas previas; sin que se fundara ni motivara cada una de las dilaciones.

25. Estima que se violenta el principio de paridad de género, porque las postulaciones de las candidaturas en cada municipio deben variar en cuanto a su género en cada proceso electoral; máxime que en Perote van tres procesos en que la postulación es de hombres.

26. Asimismo, porque no existió un acuerdo general de la Comisión Nacional de Elecciones que determinara el género que debería postularse en cada municipio para cumplir con la cuota correspondiente.

27. También manifiesta su inconformidad con la decisión de designar al candidato controvertido, porque no se justificó la decisión de postular una candidatura única y abandonar el resto de las modalidades de selección de perfiles.

28. Considera que existe violación al debido proceso y a la garantía de audiencia, porque no se le notificaron las modificaciones ni resultado del proceso interno, así como los motivos por los que no fue considerado su perfil para la postulación de su interés. Con lo que quedó en imposibilidad de controvertir cada acto.

29. Estima que le causa agravio la aprobación del registro de la candidatura que le causa inconformidad, por parte del Instituto local, al convalidar lo que considera vicios del procedimiento de selección interna de su partido. Acto de autoridad que quedaría firme con la forma de resolver del Tribunal local.

30. Además, refiere que se recortó la probanza original que aportó ante el Tribunal local, consistente en la impresión del sistema de recepción de solicitudes de registro de aspirantes a las distintas candidaturas de MORENA, donde, en su decir, se omitió el fragmento de la imagen donde se advierte la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito”.

31. Al respecto, considera que se acredita un actuar irregular por parte de la responsable, aunado a que sustenta su resolución en la indebida sustracción de una parte de su material probatorio, y la exigencia de un código QR no previsto en la convocatoria.

32. Como se observa, si bien se exponen agravios para controvertir algunas razones del acto recamado, lo cierto es que la pretensión última de la actora es que se le designe como candidata a la presidencia municipal de Perote, Veracruz.

II. Consideraciones del acto impugnado

33. El Tribunal Electoral de Veracruz consideró improcedente la demanda de la actora, debido a que no acreditó el interés jurídico necesario para impugnar el proceso interno de selección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

candidaturas, porque no acreditó haber finalizado su registro en el sistema electrónico previsto por dicho partido para tal efecto.

34. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal tomó en cuenta que en diverso juicio TEV-JDC-333/2021, su promovente aportó una constancia de “confirmación de registro” en que además se acompañaba un código QR como medida de autenticación.

35. Por tanto, toda vez que la hoy actora sólo aportó la impresión de la etapa de registro en que se apreciaba la opción de “finalizar registro”, consideró que aún no se realizaban las acciones necesarias para la aprobación de la solicitud correspondiente.

36. Además, refirió que la modificación de la convocatoria para emitir los resultados no causaba afectación, al ser válido que se designaran las candidaturas hasta el momento de su registro por parte del Instituto local. Y que la actora no impugnaba el acuerdo de aprobación de registros del OPLE por vicios propios, sino por la designación derivada del proceso de selección interna de su partido.

37. En consecuencia, determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano local.

III. Postura de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios de la actora, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a Presidenta Municipal de Perote, Veracruz.

39. Ello, porque si bien su queja se centra en la comprobación ante la responsable de su registro como aspirante, lo cierto es que aun cuando lo hubiese acreditado, tampoco le genera en automático el derecho de ser postulada en la candidatura de su interés.

40. Es decir, la actora no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

41. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

42. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

43. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

44. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

45. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

46. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

47. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

48. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

49. En el caso, aun cuando le asistiera razón a la actora en el sentido de que fue indebido el desechamiento decretado por la responsable y que, por ende, debió estudiarse el fondo de su demanda, ello no supondría un beneficio a la promovente.

50. Lo anterior porque, en su caso, acreditación de su registro en el procedimiento interno de selección de candidaturas no se traduce en que en ella deba recaer la correspondiente a la presidencia municipal que aspira, en caso de resultar fundados los agravios relacionados con la legalidad del procedimiento de selección y registro del ciudadano designado.

51. Así, en el mejor escenario para la actora, si se considerara que efectivamente fue registrada como aspirante, ello tampoco le genera el derecho a ser postulada como candidata, lo cual es su pretensión última.

52. En efecto, si bien de los agravios que expone se puede advertir que encamina planteamientos para desvirtuar los motivos de desechamiento de su demanda local, además de lo que considera vicios en el procedimiento interno de selección de candidaturas, aún en caso de ser fundados, no se traducirían en la procedencia de su perfil para ser candidata y que se deba ordenar su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

53. Prueba de lo anterior se corrobora en la base 3 de la convocatoria, en la que se establece que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de alguna candidatura o la expectativa de un derecho.

54. De manera que, si la actora pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, parte de una premisa inexacta, pues el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.

55. Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación del ciudadano que fue designada en la candidatura de su interés, la actora no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidata al cargo que aspiraba.

56. Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

57. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

58. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

59. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁵.

60. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

61. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

62. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido⁶ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.⁷

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

63. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

64. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

65. De esta forma, el ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

66. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

67. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que

posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

68. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

69. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable su pretensión.

70. Ello, porque el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria establece un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.

71. Asimismo, porque en el caso, de conformidad con la libertad configurativa y de organización interna de los partidos políticos, en el distrito controvertido fue designado un candidato de hombre; sin que se acredite la vulneración a las reglas, cuotas y principios que integran la postulación paritaria de candidaturas en Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1130/2021

72. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos de la actora.
73. En consecuencia, al haberse desestimados los planteamientos de la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE:

- a) de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda;
- b) **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Veracruz; y
- c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional, así como el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.